



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0006/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez y jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 203, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) y la misma rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón contra la Sentencia núm. 201600457, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de septiembre de 2016, en relación a 43 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 122, Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Fausto García y Raysa Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente consta el Acto núm. 1410/2018 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notificó - en la oficina de su representante legal - a los recurrentes, señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 203, fue interpuesto por los señores, América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón (en lo adelante los recurrentes), mediante instancia depositada por ante la Secretaría generalde la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a los señores Teresa Gutiérrez Pimentel, Melanio Gutiérrez Pimentel, Diógenes Antonio Gutiérrez Pimentel, Roberto Antonio Gutiérrez Pimentel, César Domingo Gutiérrez Pimentel, Esterlín Gutiérrez

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pimentel, Víctor Antonio Gutiérrez Pimentel, Fiordaliza Gutiérrez Pimentel, Cristina María Fernández Gutiérrez, Yanelly Margarita Fernández, Ydeilen Graciela Fernández Gutiérrez, Elin Fernández Gutiérrez, Nelsy de los Ángeles Gutiérrez Hernández, José Gerardo Gutiérrez Morel, Clara Zenira Gutiérrez Morel, Yidonqui de los Ángeles Gutiérrez Morel, Eduard Gerónimo Gutiérrez Morel, Luz Altagracia Brito Gutiérrez de Grullón, Mildred del Carmen Brito Gutiérrez, Onoria del Carmen Brito Gutiérrez, Carmen Julia Brito Gutiérrez, Floralba de Jesús Brito Gutiérrez (en lo adelante los recurridos), mediante el Acto núm. 097/2019, instrumentado por el ministerial Luis Yoardy Tavárez Gómez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, Sala Uno, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 203, dictada el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fundamentándose entre otros, en los argumentos siguientes:

Que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “Primer Medio: Prescripción de la sentencia objeto de casación; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización en incorrecta interpretación de las pruebas”;

Que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia núm. 201600457 del 9 de septiembre de 2016, es decir, la impugnada en casación, fue notificada mediante Acto de Alguacil núm. 728, el día 30 de mayo de

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2017, no dentro del plazo de los seis (6) meses de haberse obtenido la misma, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha sentencia ha perimido y se considera como no pronunciada”;

Que de manera general, las actuaciones y decisiones de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria se hacen de acceso público en el Tribunal que las emite, salvo que la Ley de Registro Inmobiliario lo establezca de otra manera, y que pueden ser utilizados a discreción por el juez o por parte interesada; cuyos medios de publicidad y notificación, pueden ser de diferentes modalidades (...); sin embargo a lo que respecta a las sentencias, resoluciones y ordenanzas, se deben notificar por acto de alguacil, como también podrán hacerse físicamente en las instalaciones del tribunal o mediante una publicación electrónica que pueda ser consultada desde las instalaciones del mismo, así como la parte interesada puede concurrir a la secretaría del tribunal para conocer la situación de las decisiones referentes al caso, formuladas al amparo del Reglamento de los tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus artículos del 42 al 49; que lo planteado por los recurrentes de que la caducidad de la sentencia es improcedente tomando en cuenta que las reglas de procedimiento deben ser de interpretación estricta, en ese orden, como la ley ni los reglamentos de tierras disponen sanción al respecto, no puede ser trasladada a esta materia, una institución ajena, pues aunque en el Principio VII de la Ley núm.. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que el derecho común es supletorio, esto debe ser entendido que es a condición de que una determinada institución procesal figure en la ley especial, y que en caso de oscuridad se debe al derecho común; que para robustecer nuestro razonamiento cabe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar, que el Párrafo II del artículo 30 de la referida Ley núm. 108-05 establece que las sentencias de Jurisdicción Inmobiliaria se reputan contradictorias, por ende, la institución del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es para las sentencias en defecto por falta de comparecer, lo que no existe en materia inmobiliaria, por cuanto hemos dicho se benefician de la presunción de ser contradictorias, donde opera otro tipo de defecto, por tales motivos, se rechaza el medio propuesto;

Que en el desarrollo del segundo medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que según el Acta de Audiencia del 15 de diciembre de 2015, la parte recurrente solicito al Tribunal a-quo que se ordenara al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), una experticia a las huellas dactilares que aparecen en el acto de venta del 31 de diciembre de 1945, a fin de ser comparadas con las huellas dactilares correspondientes al señor Roque Colón Rodríguez, en la matriz de la cédula que aparecen ante la Junta Central Electoral, y que aplazara el conocimiento de pruebas, hasta tanto se diera cumplimiento a dicha solicitud, pero el Tribunal a-quo decidió rechazar dicho pedimento por no ser útil al proceso y ordenó la continuación del mismo, violentando el derecho de defensa de los recurrentes”;

Que (...) por el acta de audiencia que reposa en el expediente con motivo del presente recurso, ciertamente, los sucesores del finado Roque Colón Rodríguez, habían solicitado una experticia al acto de venta objeto de la litis, con el objetivo de comparar las huellas dactilares de dicho finado con el documento matriz de su cédula de identidad, objetada la solicitud por los sucesores de Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez, rechazando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a-quo la referida solicitud de experticia por no considerarla útil al proceso que se trata;

Que los jueces del fondo, están facultados, en los procesos que son apoderados, para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, como denegarlas por innecesarias, cuando sus convicciones se encuentren sustentadas, como en la especie, que el tribunal a-quo, para declarar bueno y válido el acto de venta suscrito por el señor Roque Colón Rodríguez y el señor Domingo Antonio Gutiérrez, señaló en su Folio 225, que “no se podía desconocer el contrato de venta en discusión, por no haber sido impugnado presumiendo su validez de forma y de fondo”; asimismo, el tribunal a-quo, entre sus motivaciones manifestó, “que según informaciones existentes en el expediente, que al mismo tiempo de realizarse el contrato de venta en litis, fe entregado la propiedad al comprador quien mantuvo su ocupación hasta el día que falleció, y de que en lo adelante continuaron ocupándola sus hijos, los cuales habían depositado una instancia ante el Tribunal de Tierras con la finalidad de que fuera ejecutado el referido acto de venta; que así las cosas, el Tribunal a-quo no estaba obligado a ordenar una nueva experticia cuando le fue solicitada por los recurrentes, sin que tal negación implicara violación al derecho de defensa, como erróneamente han alegado los recurrentes en el medio que se analiza, puesto que constituye una facultad que atañe a los jueces del fondo, de manera discrecional, si su convicción se encontraba formada por las consideraciones precedentes, sobre todo que desde la fecha de la venta y ocupación del terreno vendido por el finado Roque Colón Rodríguez al finado Domingo Antonio Gutiérrez, había transcurrido 30 años de la referida venta sin que la misma hubiera sido impugnada, por tanto, procede rechazar el segundo medio propuesto;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el desarrollo del tercer medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo otorgó valor probatorio a una simple fotocopia de un contrato de compraventa, con una certificación del mismo tribunal en que se hizo constar que el original se encontraba depositado en otro expediente, cuando las pruebas, de acuerdo al procedimiento en el proceso, el cual representaba valor probatorio y fuerza legal sobre un argumento de la parte que la promueva”, que además alegan los recurrentes, que el Tribunal a-quo no ponderó las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 36 del Reglamento de los Registros de Títulos, en cuanto a la admisión de los actos que transmiten derechos registrados, por lo que interpretó la ley, de manera errónea, al aplicar una disposición no vigente a la fecha, cuando señala que la venta fue realizada de conformidad con los artículos 141, 142 y 143 de la Orden Ejecutiva 511 del 1920, y de que la venta no fue trascrita en Registro de Títulos durante la vigencia de dicha orden, pues la misma no aplica en la actualidad, toda vez que la misma fue derogada por la también derogada Ley núm. 1542”; que siguen alegando los recurrentes, de que el Tribunal a-quo da por hecho que en la época de la venta el comprador no estaba obligado a firmar el acto, sino el vendedor, sin embargo, el vendedor no firmó dicho contrato de venta, sino que aparecen unas huellas dactilares que en su momento deberán ser confirmadas con las huellas dactilares auténticas del supuesto vendedor, sin embargo, nos encontramos en esa época que eran necesarios ciertos requisitos para que pudiesen ser admitidas las transmisiones de derechos ante los Registros de Títulos, por lo que nueva disposición no cuenta, ya que debe aplicarse la ley de manera retroactiva, por lo que el tribunal violó los artículos 35 y 36 del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reglamento General de Registro de Títulos al reconocer la normativa de la época, sin tomar en consideración que la misma había sido revocada y la nueva disposición legal exige ciertos requisitos para que los actos que transmiten derechos pueden ser admitidos”; que concluyen los recurrentes sus alegatos, de que "el juez en el considerando del Folio 00110, Libro 1037 de la sentencia apelada, expresó, que aunque los demandantes solicitan que sean rebajados del Certificado de Títulos 148, una porción de 26,000.00 metros cuadrados, el Juez le concede una rebaja de 27,000.00, decidiendo extra petita, y de que la parte solicitó en sus conclusiones que le fuera ordenado al Registrador de Títulos de Santiago, dicha rebaja, el Juez expresó que no podía ordenarle nada a dicho Registrador, ya que el inmueble se encuentra materialmente en la provincia de Valverde, y terminó ordenando dicha situación a otro Registrador de Títulos que no fue solicitado por la parte demandante, corrigiendo el juez, de manera favorable, a los demandantes, violentando el alcance de sus poderes”;

Que de la lectura de la sentencia impugnada se transcriben los alegatos de las partes en el proceso, y entre los alegatos de los apelantes, hoy recurrentes, señalaron, que el Juez de Primer Grado había violentado los artículos 35 y 36 del Reglamento de los Registros de Títulos, lo que Tribunal a-quo manifestó de que no había tal vulneración, por el hecho de que no aplicaba al Contrato de Venta de qué se trataba, en virtud del principio de irretroactividad de la norma y de que el artículo 2 del Código Civil, que dispone que la ley no tiene efecto retroactivo, y de que dicho reglamento tiene fecha del 10 de septiembre de 2009, por lo que no se podía aplicar al contrato de venta que era del año 1945, y de que lo importante era que el contrato de venta de qué se trataba, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presumía su validez por no haber sido impugnado, y no podía ser desconocido por los tribunales" ;

Que tal como fue manifestado por el Tribunal a-quo al fundamentar su rechazo a la aplicación del Reglamento de los Registros de Títulos, al amparo del artículo 2 del Código Civil, que dispone que la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo, es decir, de efecto inmediato y el de no retroactividad, como en la especie, que los actuales recurrentes pretendían que fuera aplicado el Reglamento General de Registro de Títulos del año 2009, específicamente en sus artículos 35 y 36, a un contrato de venta que tuvo su nacimiento en el año 1945, y que conforme a la ley vigente, que la venta había tenido su ejecución y producido los efectos en el sistema registral, por lo que al ser dicho reglamento del posterior, era pertinente que el Tribunal a-quo decretara su inaplicabilidad, de esta forma se hizo valer la seguridad jurídica que como valor en el derecho, se desprende de la implementación del principio de irretroactividad de la ley en la que se prohíbe la aplicación de una ley nueva a hechos regidos por una ley anterior;

[E]n cuanto al alegato de que el Acto de Venta, objeto del litigio, fue depositado en fotocopia lo que no tenía valor probatorio, en la sentencia impugnada al respecto, se infiere, "que el original del Acto de Venta fue depositado en la instancia de apelación, y que había que descartar el fundamento de que al tribunal se depositó en fotocopia, al verificar que el original se encontraba en otra jurisdicción, que eso había quedado subsanado, y en primer grado se había fallado con la constancia de su existencia en otro tribunal, lo que era válido y no daba justificación a la inadmisibilidad de la acción como pretendieron los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelantes"; que los Jueces de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en cuanto a las pruebas que les son sometidas por las partes, verificaran los aspectos de forma y fondo de las mismas, así como su incidencia en la solución del caso, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que aun cuando por sí solas las fotocopias de un documento no constituyen una prueba de peso, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen al hecho de la existencia del original, por la comprobación que hiciera el mismo tribunal de que se encontraba depositado en otro tribunal, y con la certeza de que el acto original existe, cuya utilidad principal no puede ser otra que no sea el asiento registral del inmueble, objeto de la referida venta, que fue lo que permitió el registro y posterior expedición del Certificado de Título;

Por tanto, procede rechazar el alegato analizado, así como el alegato contenido en el medio analizado, de que el Juez en el considerando del folio 00110, libro 1037 de la sentencia apelada, falló extra petita en cuanto concede una rebaja de 27,000.00 metros cuadrados, cuyo agravio va dirigido a otra sentencia que no es la impugnada, y que no fue propuesto ante el Tribunal a-quo, lo que constituye un medio nuevo, no permitido en casación; por tales motivos, procede rechazar el tercer medio propuesto y por consiguiente, el presente recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes

Las recurrentes en revisión constitucional pretenden que este Tribunal acoja el recurso de revisión y devuelva el expediente a la Tercera Sala de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia a los fines de que se dicte una sentencia conforme la norma constitucional. Para justificar estas pretensiones alegan, esencialmente, lo siguiente:

El presente Recurso se fundamenta en la violación de uno de los derechos fundamentales más importantes en el orden económico y social de toda persona, como lo es EL DERECHO DE PROPIEDAD consagrado en el artículo 51 de la carta magna de nuestra nación, la cual entre otras cosas expresa que El Estado garantiza en derecho de propiedad, la cual tiene una función social que implica obligaciones, teniendo toda persona el derecho al disfrute de sus bienes, más cuando se trata de la propiedad inmobiliaria titulada.

Esta garantía que El Estado conceda a toda persona con derecho al disfrute de su propiedad, ha sido quebrantada por la Suprema Corte de Justicia con su decisión, toda vez que si bien es cierto que los jueces del fondo, están, facultados, en los procesos que son apoderados, para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, como denegarlas por innecesarias, cuando sus convicciones se encuentren sustentadas, como en la especie, no menos cierto es, que cuando se trata de la suerte de un derecho garantizado y protegido por El Estado como lo es el derecho de propiedad, esa denegación de una medida que podría ser la piedra angular a la hora de reconocer o no el derecho del solicitante, mal podrían los jueces del fondo dejar en el vacío el derecho que ostentan las partes y más cuando se trate de transferencias de derechos a favor de un tercero a lo cual se opone el o los titulares del derecho.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que la parte recurrente en su recurso de casación propuso los medios que se indican a continuación: Primerio Medio: Prescripción de la sentencia objeto de Casación. Segundo Medio: Violación al Derecho de Defensa. Tercer Medio: Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas.

En tanto, por considerarlo oportuno solicitamos del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REVISAR las consideraciones y motivaciones dadas por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al segundo y tercer medio planteado por la parte recurrente, sin necesidad de ponderar las motivaciones dadas al primer medio planteado.

Se trata de una instancia en litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, con motivo de los derechos supuestamente adquiridos por los ascendientes de los hoy recurridos dentro de la parcela 122 del Distrito Catastral número 6 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, la cual instancia se fundamenta en lo siguiente: “Que el señor Domingo Antonio Gutiérrez casado con la señora Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez, adquirió derechos de la parcela número 122 del Distrito Catastral número 6 de la Común de Valverde, Sitio de Jinamagao, Provincia de Santiago, igual a un cuadro de terreno con sus mejoras y cultivos, que mide DOS HECTAREAS, SESENTIUNA AREAS, igual a Cuarenta y tres tareas, según consta en acto de venta del 31 de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), con firma legalizadas por el entonces Notario Público de Villa Bao, Común de Valverde, Provincia de Santiago, Lic. Martín Villar, la cual adquirió del señor Roque Colón. Que tras el fallecimiento de los señores Domingo Antonio Gutiérrez y Ramona Emilia Pimentel de Gutiérrez, los continuadores jurídicos de éstos, trataron de transferir los derechos adquiridos por sus progenitores, haciéndose imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha ejecución del indicado acto de venta, porque no tenían en su poder el certificado de títulos que amparaba dichos derechos. Que después de la muerte del señor Roque Colón los continuadores jurídicos de éste notificaron varios actos, mediante los cuales solicitan la entrega de dichos terrenos, lo cual fue una sorpresa para ellos, y que como consecuencia solicitan del tribunal apoderado ordenar la ejecución del acto de venta de marras”

Sin embargo los continuadores jurídicos del finado Roque Colón, para contrarrestar dicha instancia ante el tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, manifestaron que [la vía escogida por la parte demandante para solicitar la ejecución de un contrato de compraventa de un inmueble, se encontraba abierta al día 31 de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945) con la legislación vigente en ese entonces; todo en vista de que de acuerdo a la instancia de la parte demandante, al momento de pactarse la negociación de que se trata el vendedor señor Roque Colón se negó a entregar el certificado de títulos que amparaba los derechos supuestamente adquiridos, para que éste a su vez solicitara la rebaja de la porción adquirida. Sin embargo, el hecho de la supuesta negativa de entrega del certificado de títulos que ampara los derechos, “revela una negociación no del todo cierta”, pero más aún, como dice la parte demandante, el vendedor le debe garantía al comprador, lo cual es cierto, pero esta garantía está condicionada a que dicha venta haya sido con el concurso de ambas voluntades para contratar. Por lo tanto, el hecho de que los continuadores jurídicos del señor Roque Colón no hayan reconocido dicha venta, denota que la misma no fue nunca reconocida por este último, lo que se evidencia en el solo hecho de que la rebaja o transferencia de esos derechos no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutó nunca, ni de manera voluntaria ni a través de la vía jurisdiccional, obviamente que por alguna razón justificada.

La parte recurrente en casación nunca impugno el referido acto de venta, toda vez que el mismo nunca fue conocido entre la familia, y mucho menos no fue ejecutado ante el Registro de Títulos correspondiente, además de que de acuerdo a sus criterios las huellas dactilares que aparecen estampadas en el mismo no corresponden al señor Roque Colón, en tal sentido, la parte recurrente a través de su representante legal al solicitar la realización de una experticia a las huellas dactilares que aparecen en el acto del treinta y uno (31) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), legalizado por el notario público Martín Villar, por ante el Instituto Nacional de Ciencias forenses (INACIF), es evidente que hay una impugnación al mismo, la cual fue realizada como consecuencia de la instancia incoada por la parte hoy recurrida en Revisión Constitucional, el cual fue depositado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en procura de ejecución del mismo, con la finalidad de transferir una porción de terreno dentro de la parcela 122 del Distrito Catastral número 6 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, a fin de ser comparadas con las huellas dactilares correspondiente al señor Roque Colón que aparecen estampadas en la matriz de la cedula de éste ante la Junta Central Electoral, ordenando a su vez al Departamento de Registro de Títulos de Santiago, remitir de dicho acto de venta por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a dichos fines;

Que la Suprema Corte de Justicia expresa en sus motivaciones del segundo medio planteado por la parte recurrente... los jueces del fondo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están facultados, en los procesos que son apoderados, para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, como denegarlas por innecesarias, cuando sus convicciones se encuentren sustentadas, como en la especie, que el tribunal a-quo, para declarar bueno y valido el Acto de Venta suscrito por el señor Roque Colón Rodríguez y el señor Domingo Antonio Gutiérrez, apegados en el criterio dado al respecto por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien en su sentencia, señalo en su folio 255, “que no se podía desconocer el contrato de venta en discusión, por no haber sido impugnado presumiendo su validez de forma y de fondo”;

Mas sin embargo, es oportuno destacar que cuando se trata de la verificación de una firma o huella dactilar, como en el caso de la especie, siempre y cuando no se vulnere el derecho de defensa de la parte solicitante, jamás los jueces del fondo podrán ponderar y valorar este tipo de cuestionamiento a una prueba, si no es con el debido peritaje realizado por los peritos encargados y capacitados para ello como estudio científico, y para este caso, la Suprema Corte de Justicia, dio aprobación al criterio de los jueces de la corte a-qua, estableciendo como cierto dicho planteamiento en el sentido de que los jueces del fondo, están facultados, en los procesos que son apoderados, para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, como denegarlas por innecesarias, cuando sus convicciones se encuentren sustentadas.

Que con el rechazo del pedimento anterior se ha violentado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, toda vez que de dicha diligencia procesal depende la legitimidad de la posible ejecución que se pueda realizar del acto impugnado, y al negarse la realización de una



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

experticia a las huellas dactilares que aparecen en el acto del treinta y uno (31) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), legalizado por el notarlo público Martín Villar, del supuesto vendedor, más que administrar una buena y equilibrada justicia se incurre en una violación al derecho de defensa que tiene la parte hoy recurrente, por lo que se hace necesario que la sentencia objeto de revisión Constitucional sea anulada a fin de que sea nuevamente ponderadas y valoradas dicha solicitud y prueba a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

Ahora bien, Honorables Magistrados, ¿se nos ocurre preguntar en busca de respuesta...los jueces del fondo a través de sus convicciones podrán determinar la autenticidad o no de las firmas estampadas en los contratos o documentos que forman parte de un expediente...? Más cuando se trata de una prueba donde una de las partes se opone a ella, y para ello ha solicitado de los jueces del fondo, la realización de una experticia científica por los llamados a practicarlas, con la finalidad de no concederle a una de las partes que no le corresponde o también a fin de no privarle del derecho de propiedad como en el caso de la especie.

De igual manera erróneamente, expresa bajo confirmación de la decisión de la Corte a-qua, la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: asimismo, el Tribunal a-quo, entre sus motivaciones manifestó, “que según informaciones existentes en el expediente, que al mismo tiempo de realizarse el contrato de venta en Litis, fue entregada la propiedad al comprador quien mantuvo su ocupación hasta el día que falleció, y de que en lo adelante continuaron ocupándola sus hijos, los cuales habían depositado una instancia ante el Tribunal de Tierras con la finalidad de que fuera ejecutado el referido acto de venta que así las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cosas, el Tribunal a-quo no estaba obligado a ordenar una nueva experticia cuando le fue solicitada por los recurrentes, sin que tal negación implicara violación al derecho de defensa, como erróneamente han alegado los recurrentes en el medio que se analiza, puesto que constituye una facultad que atañe a los jueces del fondo, de manera discrecional, si su convicción se encontraba formada por las consideraciones procedentes, sobre todo que desde la fecha de la venta y ocupación del terreno vendido por el finado Roque Colón Rodríguez al finado Domingo Antonio Gutiérrez, había transcurrido 30 años de la referida venta sin que la misma hubiera sido impugnada, por tanto, procede rechazar el segundo medio propuesto;

Para ello es oportuno apuntar, que los jueces del fondo no pueden partir de premisas o de informaciones concedidas sin las debidas pruebas, para dar por cierto algunos acontecimientos que pudieron o no ser, ya que si bien es cierto que los ocupantes de las 43 tareas de terreno dentro del inmueble objeto de litis, se han mantenido allí, por 30 años, no menos cierto es, que en ese espacio de tiempo no obstante la ocupación del terreno, nunca jamás inscribieron sus derechos supuestamente adquiridos mediante la venta de que se trata, siendo la misma desconocida por los continuadores jurídicos del finado Roque Colón, amén de que permanecieron allí, sin objeción, en razón de que eran familias de la esposa del finado Roque Colón, como es el caso de aquellos titulares de derechos inmobiliarios que de manera voluntaria permiten que algunos de sus familiares trabajen en laboras agrícolas porciones de sus terrenos, ya sea por situaciones económicas u otras, como se trata en el caso de la especie.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que contrario a dispuesto por los jueces del fondo, en el sentido de que la negación a la realización de la experticia dactilar, no implica violación al derecho de defensa, es obvio que con tal negación se violenta el derecho de defensa de los hoy recurrentes, toda vez que no obstante solicitar a los jueces del fondo la realización de dicha experticia a fin de determinarla autenticidad de dichas huellas dactilares, le es negada dicha solicitud, y a su vez otorgando el derecho de propiedad a los hoy recurridos, sin ponderar el estudio científico solicitado, violentando el derecho de cada persona a solicitar todo /o que considera de interés no solo para sí misma sino para su contrario.

Hay que destacar que con la afirmación por parte de la Suprema Corte de Justicia y aprobación del criterio de la Corte a-qua, en el sentido de que los recurridos mantenían ocupados los predios, por más de 30 años, estaríamos en franca violación al principio IV de la ley 108-05, el cual expresa {Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, así como al artículo 91 de dicha ley, el cual expresa: {Certificado de Título. El certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo}, pero más aun violentando el artículo 51 de nuestra carta magna, cuando garantiza el derecho de la propiedad privada en nuestro sistema jurídico, ya que el soporte legal que le da el supuesto derecho ni siquiera hasta la fecha es oponible a terceros, ya que nunca fue registrado en ningún estamento del Estado, y con ello, nuestros tribunales están concediendo derechos a los ocupantes legales sin el debido sustento legal. Todo ello es una franca violación al derecho de propiedad consagrado en nuestra Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en el tercer medio del recurso de casación, se alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo otorgó valor probatorio a una simple fotocopia de un contrato de compraventa, o con una certificación del mismo tribunal en que se hizo constar que el original se encontraba depositado en otro expediente, cuando las pruebas, de acuerdo al procedimiento en el proceso, el cual representaba valor Probatorio y fuerza legal sobre argumento de la parte que la promueva.

El derecho de propiedad no podrá jamás estar sustentado en fotocopias aun reposen sus originales en otros expedientes de diferentes objetivos, que ni siquiera han sido inscritos dichos contratos en ninguno de los departamentos de registros correspondientes como son el registro de títulos, como erróneamente expresa la Suprema Corte de Justicia, que fue lo que posibilitó el registro y posterior expedición del Certificado de Título, sin que ello fuera cierto, ya que lo que precisamente se pretende es la ejecución de dicho contrato de venta por ante el registro de títulos correspondientes, lo cual nunca se ha hecho.

Que pretender otorgar derechos a quienes por 30 años no han agotado la etapa de la inscripción de sus contratos traslativos de derechos de propiedad, sería sentar un mal precedente en cuanto al derecho de propiedad se refiere, ya que ello impediría implantar la seguridad jurídica que aspiramos todos.

Que bajo el entendido que, con la decisión jurisdiccional atacada en revisión ante este tribunal, se ha vulnerado el sagrado y fundamental derecho de propiedad, es procedente que este honorable tribunal revise los aspectos constitucionales que hemos mencionados han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados en el presente proceso, por los órganos jurisdiccionales correspondientes en contra de los titulares de ese sacramental derecho de propiedad, y sea tomada una decisión equilibrada acorde a la Constitución y a la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

Los recurridos depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha instancia pretenden que se rechace el presente recurso de revisión. Como sustento de esta pretensión exponen, fundamentalmente, lo siguiente:

En su recurso, la parte recurrente, tal y como si este órgano constitucional constituyera otro tribunal de casación o un tribunal de apelación, produjo un recurso de 15 páginas, las cuales, a primera vista, podrían decir que estamos frente a una acción seria, pero que, vista despacio y examinada en su integridad, podemos darnos cuenta, que el mismo carece de toda seriedad.

Y decimos esto, porque los recurrentes no hacen otra cosa más que relatar los mismos argumentos y posiciones de hechos y derecho que ya fueron amplia o sobradamente expuestos y debatidos oportunamente por ante las instancias jurisdiccionales previas que tuvieron a bien juzgar dicha litis.

Es por esta razón que como conclusión de dicho recurso solo podemos extraer una sola: los recurrentes quieren aun seguir ganando tiempo y entorpecer así el libre manejo y disposición por parte de los hoy



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurridos, de un derecho fundamental, como el de propiedad, que tienen sobre un inmueble adquirido de buena fe, y que por una oposición informal, inoportuna, tardía, tozuda e infundada de los recurrentes hoy se ve afectado con la litis en cuestión, inmueble (Parcela No. 122 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Mao, Provincia de Valverde) que dicho sea de paso, ocupan los recurridos y han venido ocupando sin oposición formal alguna por más de 30 años, hasta que a los recurrentes se les antojo una acción en desalojo que les fue legal y justificadamente rechazada, por improcedente y carente de base legal.

A tales fines, podemos darnos cuenta de que el citado Recurso de Revisión Constitucional contiene los mismos argumentos esgrimidos y dirigidos por los recurrentes en el tribunal de alzada apoderado para conocer del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado, y por vía de consecuencia, dicha revisión contiene por igual los mismos argumentos y medios presentados y reiterados por ante la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, un análisis de las sentencias referidas por los recurrentes en su recurso, tanto la de primer como segundo grado, y muy particularmente, la que es objeto del presente recurso de Revisión, la No.203 del 11 de abril del 2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia permitirá apreciar que carecen de veracidad los argumentos o críticas esgrimidos por ellos, toda vez que la sentencia objeto de casación, la dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, justamente, tal y como determinó el tribunal supremo, esta sabiamente fundamentada en hecho y en derecho, motivo por el cual, procedió a rechazar el recurso de casación.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los hoy recurrentes en revisión, presentaron a la Suprema Corte de Justicia, tres medios de casación Prescripción de la sentencia objeto de Casación; 2.- Violación al derecho de defensa; y 3.- Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas). De estos medios, los recurrentes renuncian a insistir sobre sus infundadas críticas en torno al primero, y piden a este órgano constitucional, que revise lo decidido por la suprema sobre los otros dos medios.

Los recurrentes esgrimieron los mismos medios y argumentos por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, de conformidad con la ley, determinó que la ley, en base a los hechos y el derecho aplicado por el tribunal de alzada, había sido bien aplicada, por lo que decidió rechazar dicho recurso, por las respuestas y motivaciones de derecho que certeramente dio a cada medio y a las conclusiones propuestas por los recurrentes en casación. Ahora en una acción absurda totalmente e infundada en derecho, los hoy recurrentes en revisión pretenden que el tribunal constitucional apoderado en la forma antes dicha revise lo legal y correctamente revisado y decidido por el supremo.

Siendo esta la realidad fáctica y de derecho de dicho recurso, no hay dudas de que el mismo, a la luz de la ley y el derecho que gobiernan esta materia, deviene en inadmisibile con todas sus consecuencias legales.

Esta inadmisibilidad nace justamente del no cumplimiento por parte de los recurrentes, en su recurso de revisión, con las disposiciones, específicamente del Artículo 53 de la Ley 137-11 que crea el órgano hoy apoderado. Al efecto, en cuanto al artículo 54 indicado por los recurrentes, este se refiere al procedimiento para el recurso, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que podamos apreciar la misma (inadmisibilidad) con mayor facilidad, coloquemos el recurso de marras, frente a lo pautado por el legislador en el mismo. Veámoslo:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Entendemos por consiguiente que a este tipo de litigante temerario y abusador de las vías de derecho hay que salirle al paso, como lo hizo la Corte suprema, lo cual debe ahora por igual, hacer este órgano constitucional, para poner fin a arbitrariedades como las de la especie, con la inadmisión o rechazo de dicho recurso.

6. Documentos depositados

En el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1410/2018 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notificó - en la oficina de su representante legal - a los recurrentes, señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón.

4. Acto núm. 097/2019, instrumentado por el ministerial Luis Yoardy Tavárez Gómez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, Sala Uno, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional a los recurridos, señores Teresa Gutiérrez Pimentel, Melanio Gutiérrez Pimentel, Diógenes Antonio Gutiérrez Pimentel, Roberto Antonio Gutiérrez Pimentel, César Domingo Gutiérrez Pimentel, Esterlín Gutiérrez Pimentel, Víctor Antonio Gutiérrez Pimentel, Fiordaliza Gutiérrez Pimentel, Cristina María Fernández Gutiérrez, Yanelly Margarita Fernández, Ydeilen Graciela Fernández Gutiérrez, Elin Fernández Gutiérrez, Nelsy de los Ángeles Gutiérrez Hernández, José Gerardo Gutiérrez Morel, Clara Zenira Gutiérrez Morel, Yidonqui de los Ángeles Gutiérrez Morel, Eduard Gerónimo Gutiérrez Morel, Luz Altagracia Brito Gutiérrez de Grullón, Mildred del Carmen Brito Gutiérrez, Onoria del Carmen Brito Gutiérrez, Carmen Julia Brito Gutiérrez, Floralba de Jesús Brito Gutiérrez.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por los recurridos ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia de la Sentencia núm. 201200027, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012).
7. Copia de la Sentencia núm. 201600457, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud de desalojo intentada por los recurrentes (sucesores del finado Roque Colón Rodríguez) de todos aquellos que ocupen los predios de la Parcela núm. 122, del Distrito Catastral 6, del municipio Mao, provincia Valverde.

Como consecuencia de dicha solicitud de desalojo judicial, los recurridos (sucesores del finado Domingo Antonio Gutiérrez) depositaron una instancia en solicitud de ejecución del contrato de venta formalizado entre el señor Domingo Antonio Gutiérrez (en calidad de comprador) y el señor Roque Colón Rodríguez (en calidad de vendedor) el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), en relación con las cuarenta y tres (43)

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tareas dentro del ámbito de la referida Parcela núm.122, alegando que han ocupado ese terreno desde el momento en que se formalizó el acto de venta.

La referida demanda en ejecución de contrato de venta fue resuelta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde mediante la Sentencia núm. 20130046, de dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), que ordenó la transferencia de los derechos contenidos en el indicado acto de venta a los sucesores del finado Domingo Antonio Gutiérrez.

No conformes con este dictamen, los sucesores del finado Roque Colón Rodríguez incoaron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con este fallo, los sucesores del finado Roque Colón Rodríguez sometieron un recurso de casación, que fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4¹ y 277 de la Constitución de la República Dominicana;

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 9², 53 y 54³, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), está plasmada en los artículos 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la referida Ley núm. 137-11.

Artículo 277 de la Constitución: Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53 de la Ley núm. 137-11: El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)

b. El caso que nos ocupa corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto la recurrida Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo que se satisface el requerimiento previsto en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11.

c. Otro de los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional es el plazo establecido para la interposición válida del mismo; en ese tenor el artículo 54, numeral 1 de la referida Ley núm. 137-11, expresa lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

d. En relación con el plazo determinado en el citado artículo 54.1, este Tribunal, por medio de la Sentencia TC/0143/15⁴, expuso que [e]l plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

⁴ Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese tenor, este colegiado constitucional pudo verificar en el expediente a su cargo, que la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a los recurrentes, señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, por medio del Acto núm. 1410/2018, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo que se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días establecido.

f. Luego de comprobado el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, este Tribunal procede a la verificación de lo establecido en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, en lo relativo a la procedencia del mismo. En ese sentido, el artículo 53 establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. El recurso que nos ocupa está fundamentado en la violación a los artículos 51 y 69, numeral 4, de la Constitución relativos al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial en lo que respecta al derecho de defensa, basando dicho alegato en que la Suprema Corte de Justicia confirmó una decisión que denegó la realización de una experticia científica solicitada por los recurrentes. Se puede apreciar que en el recurso se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el cual -según el mismo artículo 53- el recurso procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- h. Con respecto a los requisitos del artículo 53.3, este Tribunal unificó criterios por medio de la Sentencia TC/0123/18, en lo relativo al examen de dichos requisitos; esa decisión consignó lo siguiente:
- h) El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la*

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal. i) En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión; j) En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i. Establecido lo anterior, el Tribunal Constitucional procederá a determinar la admisibilidad del recurso respecto de las alegadas violaciones invocadas, respondiendo, a su vez, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

i En cuanto a la alegada vulneración al derecho de propiedad (art. 51 de la Constitución dominicana)

j. En cuanto a la alegada vulneración del derecho de propiedad, los recurrentes establecen en su instancia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró su derecho de propiedad al dar como buena y válida la decisión de los jueces de fondo de rechazar la realización de una experticia dactilar solicitada por los actuales recurrentes.

k. Este Colegiado, en su Sentencia TC/0498/19⁵, recopiló diversos criterios con respecto a aquellos casos en los que el recurso sería admisible cuando se invocara la vulneración al derecho de propiedad. En ese sentido, expresó:

m. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0378/15, sobre la imputabilidad o no de la violación al derecho de propiedad:

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo

⁵ Sentencia TC/0498/19 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), página 15, literales m), n), o), p) y q).

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.

n. Posteriormente, en su Sentencia TC/0070/16, tratándose de un caso en el que se invocaba la vulneración del derecho de propiedad en ocasión de una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión del que se encontraba apoderado, 3 estableciendo lo siguiente:

m. Dado el hecho de que los derechos fundamentales alegadamente violados no pueden imputarse al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Así las cosas, en los casos en los que se invoque la violación al derecho de propiedad – en sentido estricto – como único medio del recurso de revisión, el tribunal declarará el recurso inadmisibles por no ser una cuestión imputable al órgano judicial que dictó la decisión, puesto que no existe respecto del bien litigioso intervención o relación alguna de la que pudiera resultar la referida violación.

p. En casos en los que se invoque la violación de más de un derecho fundamental, entre los que se encuentre el derecho de propiedad, el tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso en lo que concierne a este último – conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, si procediere – y examinará si las demás vulneraciones invocadas son imputables o no al órgano que dictó la decisión.

q. No obstante, si la violación al derecho de propiedad derivara de la inobservancia de aspectos procesales de parte del tribunal que dictó la decisión, es decir, si la violación pudiera resultar del vicio procesal imputable al órgano, procederá a admitir el recurso⁶.

1. En el recurso que nos ocupa, la alegada vulneración del derecho de propiedad está basada en que el tribunal a-quo no ponderó correctamente las pruebas al confirmar el rechazo de la realización de una experticia dactilar que busca legitimar el acto de venta impugnado; podemos observar que los recurrentes entrelazan la vulneración del derecho de propiedad con el derecho de defensa. Es decir, que alegan que la violación al derecho de propiedad se deriva *de la inobservancia de aspectos procesales de parte del tribunal que dictó la decisión*, por lo que, procede admitir el recurso *dado que la violación*

⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiera resultar del vicio procesal imputable al órgano.

m. En sintonía con lo expuesto previamente y en aplicación de la referida Sentencia TC/0123/18, este colegiado constitucional da por satisfechos los requisitos establecidos en el 53.3.a, 53.3.b y 53.3.c, pues la alegada vulneración al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa, son atribuidas precisamente a la sentencia rebatida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y las alegadas violaciones son imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 203, objeto de revisión.

n. Por las razones expuestas procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el sentido de que el recurso no satisface los requisitos establecidos en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

o. Además de los requisitos de admisibilidad descritos, el único párrafo del mencionado artículo 53 dispone que se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto. El mismo pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

p. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

q. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional...

r. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que esta le permitirá al Tribunal Constitucional profundizar su criterio sobre la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso, específicamente el derecho a la prueba, configurado en el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende alguna violación de derechos fundamentales como alegan los recurrentes.

b. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa pretende la anulación de la Sentencia núm. 203, sobre la base de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró el derecho de propiedad, así como el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al derecho de defensa, en el sentido de que fue denegada la realización de una experticia de huella dactilar solicitada por los recurrentes a los fines de comprobar que las huellas que aparecen en el acto de venta impugnado, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) eran, en efecto, las huellas del señor Roque Colón Rodríguez.

c. Este colegiado constitucional, luego de analizar la Sentencia núm. 203, ha podido verificar que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el medio de casación planteado por los recurrentes respecto a la violación de su derecho de defensa, basada en que

el tribunal a-quo, para declarar bueno y válido el acto de venta suscrito por el señor Roque Colón Rodríguez y el señor Domingo Antonio Gutiérrez, señaló en su Folio 225, que “no se podía desconocer el contrato de venta en discusión, por no haber sido impugnado presumiendo su validez de forma y de fondo”; (...) y “que según informaciones existentes en el expediente, que al mismo tiempo de

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizarse el contrato de venta en litis, fue entregado la propiedad al comprador quien mantuvo su ocupación hasta el día que falleció, y de que en lo adelante continuaron ocupándola sus hijos, los cuales habían depositado una instancia ante el Tribunal de Tierras con la finalidad de que fuera ejecutado el referido acto de venta; que así las cosas, el Tribunal a-quo no estaba obligado a ordenar una nueva experticia cuando le fue solicitada por los recurrentes, sin que tal negación implicara violación al derecho de defensa, como erróneamente han alegado los recurrentes en el medio que se analiza, puesto que constituye una facultad que atañe a los jueces del fondo, de manera discrecional, si su convicción se encontraba formada por las consideraciones precedentes, sobre todo que desde la fecha de la venta y ocupación del terreno vendido por el finado Roque Colón Rodríguez al finado Domingo Antonio Gutiérrez, había transcurrido 30 años de la referida venta sin que la misma hubiera sido impugnada (...)

d. Si bien es cierto que los jueces del fondo están facultados, en los procesos de los cuales están apoderados, de ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, así como denegarlas cuando las consideren innecesarias, no menos cierto es que dicho acogimiento o denegación -en especial cuando el peritaje que se solicita está revestido de un grado de complejidad que escapa de la competencia de los jueces-, debe estar suficientemente sustentado y que esa sustentación sea, además, pertinente; más aún cuando los recurrentes alegan *que la legitimidad de la posible ejecución del acto impugnado, depende de la realización de dicha diligencia procesal.*

e. En la especie, se infiere que la Suprema Corte de Justicia, no cumplió con su deber de constatar que las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo hayan sido suficientes y pertinentes para considerar innecesaria o inútil para el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso la realización de una experticia o peritaje solicitado por los recurrentes, al momento de fallar el caso; de esto se colige que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una vulneración del derecho a la prueba, configurado dentro del derecho de defensa.

f. En lo que respecta al derecho de prueba, este Tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0588/19⁷ y en ese sentido expuso:

Al abordar el análisis de este primer medio, procede señalar que un componente elemental del derecho de defensa es el derecho a servirse de los medios de prueba que estime oportuno. El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser

⁷ Sentencia TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Págs. 16 y17, literales c), d), e) y f).

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.

Tal como fue pronunciado por este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0364/16, el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, expresando que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica⁸.

En tal virtud, si bien corresponde a los jueces la determinación de la legalidad y pertinencia de las pruebas ofertadas, esto no impide que se pueda invocar y demostrar indefensión y vulneración a la tutela judicial efectiva, cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final, sin motivación alguna y mediante una interpretación o aplicación arbitraria o irrazonable de la norma (...).

g. De lo expuesto precedentemente, el Tribunal Constitucional colige que el rechazo mantenido por el tribunal a-quo, por medio de la Sentencia núm. 203, objeto de revisión, de realizar un peritaje a los fines de determinar la validez del acto de venta suscrito entre los finados Roque Colón Rodríguez y el señor Domingo Antonio Gutiérrez, sin una sustentación sopesada del mismo, vulnera

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-233-07, del veintinueve (29) de marzo de do mil siete (2007).

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en lo que respecta al derecho de prueba, configurado dentro del derecho de defensa, así como el derecho de propiedad de los recurrentes –quienes ostentan el Certificado de Título Núm. 148, a nombre del señor Roque Colón Rodríguez.

h. Por tanto, existen razones suficientes para que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea acogido y, en consecuencia, la Sentencia núm. 203 sea anulada y enviada a la Suprema Corte de Justicia a los fines de ser conocida de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el cuerpo de esta decisión, tal como establece el artículo 54, numeral 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero. No figura la firma del magistrado Domingo Antonio Gil, juez, por motivo de inhibición voluntaria, en razón de que uno de sus hijos labora en una de las oficinas representantes de una de las partes. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54⁹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón y a los recurridos, señores Teresa Gutiérrez Pimentel, Melanio Gutiérrez Pimentel, Diógenes Antonio Gutiérrez Pimentel, Roberto Antonio Gutiérrez Pimentel, César Domingo Gutiérrez Pimentel, Esterlín Gutiérrez Pimentel, Víctor Antonio Gutiérrez Pimentel, Fiordaliza Gutiérrez Pimentel, Cristina María Fernández Gutiérrez, Yanelly Margarita Fernández, Ydeilen Graciela Fernández Gutiérrez, Elin Fernández Gutiérrez, Nelsy de los Ángeles Gutiérrez Hernández, José Gerardo Gutiérrez Morel, Clara Zenira Gutiérrez

⁹ Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Morel, Yidonqui de los Ángeles Gutiérrez Morel, Eduard Gerónimo Gutiérrez Morel, Luz Altagracia Brito Gutiérrez de Grullón, Mildred del Carmen Brito Gutiérrez, Onoria del Carmen Brito Gutiérrez, Carmen Julia Brito Gutiérrez, Floralba de Jesús Brito Gutiérrez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6¹⁰ de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la

¹⁰ Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: **6) Gratuidad.** La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en relación a la demanda en solicitud de ejecución del contrato de venta formalizado entre el señor Domingo Antonio Gutiérrez (en calidad de comprador) y el señor Roque Colon Rodríguez (en calidad de vendedor) el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), interpuesta por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde en relación con las 43 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 122, Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, anulando la sentencia recurrida, tras comprobar que vulnera los artículos 51 y 69, numeral 4 de la Constitución relativos al derecho de

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial en lo que respecta al derecho de defensa de los recurrentes.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

¹¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción¹³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁴, mientras que la inexigibilidad¹⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar,

¹³ Subrayado para resaltar.

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

m) En sintonía con lo expuesto previamente y en aplicación de la referida Sentencia TC/0123/18, este colegiado constitucional da por satisfechos los requisitos establecidos en el 53.3.a, 53.3.b y 53.3.c, pues la alegada vulneración al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa, son atribuidas precisamente a la sentencia rebatida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y las alegadas violaciones son imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 203, objeto de revisión.

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo¹⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de

¹⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que hubo vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

¹⁷ Dels 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerare que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁸.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

¹⁸ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurren y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ²⁰

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* ²¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

²⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*súper casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

²² Martínez Pardo, Vicente José. El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, aunque si mención expresa, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRDO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisco Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).